

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo singular. Le informo que tiene auto ordenando seguir adelante con la ejecución, pero cuenta con más de dos (2) años de inactividad. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 20 de enero de 2022.



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALMACEN MOTO HIT LTDA
DEMANDADO: EVER DE JESUS MERCADO Y OTRO.
RAD: 70708408900220150013900
ASUNTO DESISTIMIENTO TACITO

VISTOS:

Procede el despacho de forma oficiosa, a estudiar sobre la posibilidad de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que la última actuación notificada en el mismo es auto fechado 24 de julio de 2019, notificado en estado n ° 040 del 25 de julio de ese mismo año, como a folio 38 del expediente podemos observar.

CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito es una sanción que se le impone al litigante descuidado por el incumplimiento de una carga procesal o un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, también, se configura esta sanción, por encontrarse inactivo el proceso en secretaría del

despacho durante un plazo de un (1) año en primera o en única instancia contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación¹, plazo que se puede extender a dos (2) años, cuando se cuente con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante con la ejecución en el proceso².

Sobre el desistimiento tácito la jurisprudencia colombiana ha conceptualizado lo siguiente:

41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido".

(...).

43. Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional[60], el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado

¹ Artículo 317 Núm. 1 del CGP.

² Artículo 317 Núm. 2 Lit. "b" del CGP.

*la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.*³

También lo define como; “4.3. De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable *“para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”*, y no se realiza (art. 1º, inc. 1º, Ley 1194 de 2008).”⁴

El término señalado anteriormente, se interrumpe si dentro del mismo, es realizada actuación apta y apropiada para impulsar el proceso hasta su finalidad, por lo que no es suficiente presentar solicitudes de simples copias o que no tengan el serio propósito de dar solución a la controversia, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC12202 de 2021 cuando reitera sentencia STC11191 DE 2020, al decir, “Al respecto, en STC11191-2020, esta Sala señaló lo siguiente:

«Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la ‘actuación’ que conforme al literal c) de dicho precepto ‘interrumpe’ los términos para se ‘decrete su terminación anticipada’, es aquella que lo conduzca a ‘definir la controversia’ o a poner en marcha los ‘procedimientos’ necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la ‘actuación’ debe ser apta y apropiada para ‘impulsar el proceso’ hacia su finalidad, por lo que, ‘simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi’ carecen de estos efectos, ya

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 173 de 2019.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008.

que, en principio, no lo ‘ponen en marcha’ (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el ‘literal c’ aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la ‘actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento’.

Como en el numeral 1º lo que evita la ‘parálisis del proceso’ es que ‘la parte cumpla con la carga’ para la cual fue requerido, solo ‘interrumpirá’ el término aquel acto que sea ‘idóneo y apropiado’ para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la ‘actuación’ que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término» (Subraya esta Sala)” (Negrillas son del juzgado).

El decreto del desistimiento tácito tiene como consecuencias las siguientes, **(i)** La terminación del proceso o de la actuación correspondiente y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas⁵; **(ii)** Impide cuando se decreta por primera vez, que sea presentada la demanda de forma inmediata, pues la misma sólo se puede volver a presentar después de haber transcurrido seis (6) meses contados a partir desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, además, de ser ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o la actuación cuya terminación se decreta⁶; **(iii)** Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, extingue el derecho pretendido, seguido de que el juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiere lugar, al decretarse el desistimiento tácito, se deben desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso⁷.

⁵ Artículo 317 Núm. 2 literal “d” del CGP.

⁶ Artículo 317 Núm. 2 literal “f” del CGP.

⁷ Artículo 317 Núm. 2 literal “g” del CGP.

El desistimiento tácito, no es aplicable contra los incapaces cuando estos carezcan de apoderado judicial según lo establecido en el artículo 317 Núm. 2 literal "h" del CGP, por lo que si estos se encuentra representados por apoderado judicial en el respectivo proceso, se les puede aplicar el desistimiento en los términos que el artículo ya mencionado prevé.

El auto que decreta el desistimiento tácito, se notifica por estado y es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo, y el que lo niegue es apelable en el efecto devolutivo, conforme al Núm. 2 literal "e" del artículo 317 del CGP.

CASO CONCRETO:

En el presente asunto, se cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución fechado 09 de marzo de 2018 y notificado mediante estado n ° 030 del 10 de marzo de ese mismo año como se observa a folio 30 del expediente, por lo que el término previsto para que se pueda decretar la terminación por desistimiento tácito es de dos (2) años, según lo establece el artículo 317 Núm. 2 Lit. "b" del CGP, el cual a su tenor expresa, "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

(...)” (Negrillas son del juzgado).

La última actuación realizada en este proceso objeto de estudio, es de fecha 24 de julio de 2019, siendo esta notificada por estado n ° 040 del 25 de julio de esa misma anualidad, empezando a correr el término de los dos (2) años para que se pueda decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de oficio o a petición de parte, desde el 26 de julio de 2019 y venciendo esta plazo descontando los los 104 cuatro días que se suspendieron los términos a causa de la pandemia por Covid – 19, mediante Acuerdos n ° PCSJA20-11517, 11521, 11532, 11546, 11549, 11556, 11567 y 11581 del Consejo Superior de la Judicatura, el 15 de noviembre de 2021, sin que a la fecha de elaboración de este proveído haya presentado el ejecutante memorial en que se actualice liquidación del crédito, por ser esta la actuación apta y apropiada para dar impulso al proceso hacia su finalidad.

Igualmente, se hubiese podido interrumpir el término para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si existieran razones de fuerza mayor debidamente probadas que le impidiera al accionante cumplir con sus deberes procesales con debida diligencia, sobre este tema la Corte Suprema de justicia, manifestó, “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), **en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».**” (Negrillas fuera del texto original).

Por todo lo anotado, se decretará de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito sin la necesidad de requerir previamente al ejecutante; el levantamiento de las medidas cautelares; en esta caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes; y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación de este proceso por desistimiento tácito, por lo dicho en la parte motivada.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso al no haber embargo de remanentes. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriada esta providencia previas anotaciones en libros y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez.

EJDB.

 <p>Rama Judicial del Poder Público Juzgado 002 Promiscuo Municipal De San Marcos, Sucre</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO MANUAL: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 001 del 21 de enero de 2022.</p> <p>El secretario,  DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO</p>

Firmado Por:

**Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f07a92d756ea81a80f0bed9dfc49593750cc6d961ccf0f0bbe18eeb5a0fdc14

Documento generado en 20/01/2022 11:46:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**